

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

19 548 40 89 002 2023 00071 00

Piendamó, Cauca, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	<b>Ofrecimiento de Alimentos.</b>
Radicación	19 548 40 89 002 2023 00071 00
Demandante	Miguel Ángel Mera Victoria.
Demandado	Gislen Alejandra Zúñiga Orozco.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Decide este despacho judicial sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA ASISTENCIAL**, propuesta por el señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.539.024 de Piendamó, Cauca, a través de apoderado judicial abogado **WILLAN LEÓN ALVEAR BRAVO**, en favor de su menor hijo **JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA**, y en contra de la madre del menor, señora **GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.752.161 de Popayán, Cauca.

**ANTECEDENTES**

Se tiene que el señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.539.024 de Piendamó, Cauca, a través de apoderado judicial abogado **WILLAN LEÓN ALVEAR BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.245.672 de La Cruz, Nariño y Tarjeta Profesional N° 83.383 del C. Sup. de la Judicatura., presenta demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA ASISTENCIAL** en favor de su menor hijo **JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA** y en contra de la madre del menor, señora **GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.752.161 de Popayán, Cauca.

Así mismo, se tiene que el señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA** asistió a audiencia conciliatoria el día 18 de abril de 2023, en las instalaciones de la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca, la cual se declaró fracasada, puesto que las partes no llegaron a ningún acuerdo. Sobre la fijación de cuota alimentaria, custodia, tenencia y cuidado personal y régimen de vistas respecto del hijo en común menor **JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA**.

Ahora bien, mediante auto N° 039 AC-2023 del 18 de abril de 2023, la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca, resolvió:

*«PRIMERO: De manera PROVISIONAL, el señor MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.539.024 de Piendamó (Cauca), tendrá a su cargo una CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL a favor del niño JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA, identificado con Registro Civil de Nacimiento N° 1.061.547.454 de Piendamó (Cauca), por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), pagaderos los primeros quince días (15) de cada mes, iniciando para el mes de mayo del año dos mil veintitrés (2.023), y este dinero será consignado mediante la cuenta de ahorros N° 242-928318-00 de BANCOLOMBIA a nombre de la señora GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO y en caso de que el padre no acuda a la vía judicial, esta cuota alimentaria se reajustará de acuerdo al incremento del Salario Mínimo Legal Vigente que para cada año fije el Gobierno Nacional, a partir del mes de Enero de cada año iniciando el próximo 2.024.*

*De no ser posible la entrega de la cuota alimentaria de dicha forma, esta cuota alimentaria se depositará directamente en la cuenta de ahorros No. 195489195500 que posee la Comisaría de Familia en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.752.161 de Popayán (Cauca).*

*SEGUNDO: PROVISIONALMENTE, la señora GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.752.161 de Popayán (Cauca), tendrá la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL NNA JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA, identificado con Registro Civil de Nacimiento N° 1.061.547.454 de Piendamó (Cauca), así mismo los padres en ejercicio de la custodia conjunta velarán por el bienestar del niño y concertarán mediante comunicación de cualquier tipo lo referido a responsabilidades escolares y situaciones de salud, asumiendo de igual manera la decisión de situaciones importantes que afecten el desarrollo armónico de su hijo.*

*...(...)*

*CUARTO: Hasta que el padre el señor MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.539.024 de Piendamó (Cauca) no se encuentre al día en la cuota alimentaria a favor de su hijo JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA, identificado con Registro Civil de Nacimiento N° 1.061.547.454 de Piendamó (Cauca) y no realice el proceso terapéutico para mejoramiento de pautas de crianza, fomentar el vínculo afectivo entre su hijo, no podrá hacer uso el derecho de visitar, compartir y recrear con su hijo JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA.».*

## **CONSIDERACIONES**

Se tiene que en fecha 23 de mayo de 2023, esta Judicatura decidió inadmitir la presente demanda, por no cumplirse con los requisitos contemplados en el numeral 11 del artículo 82 y s.s del Código General del Proceso, y de igual forma, por no cumplir lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la ley 2213 de 202, por lo cual, se le concedió a la parte accionante un término de 5 días para subsanar las falencias contenidas en el libelo genitor.

Así las cosas, se recibe el día 31 de mayo de esta anualidad, escrito de subsanación de la demanda por la parte actora, resarciendo los hierros que causaron la inadmisión de la misma.

Así mismo mediante auto de fecha 01.06.23, esta judicatura solicitó a la parte demandante aportara la prueba de estar al día con la obligación alimentaria asistencial, la cual apporto dentro del término otorgado.

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión o rechazo, el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, conforme a los determinados en el numeral 2° del artículo 390 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene, que, de conformidad con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, cosa que ocurre en el presente proceso.

Sumado a lo anterior se tiene que, de conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el menor **JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA**, tiene derecho a que se le brinden los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social lo cual debe ser proporcionado por los padres del menor.

Frente a la legitimación por activa del padre del menor, señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, es necesario indicar que el artículo 135, ibidem, Legitimación especial, indica que:

*«Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean*

*necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante.».*

De lo anterior, se puede concluir entonces que el señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, siendo este el padre biológico del menor, está legitimado para actuar en nombre y representación del mismo, lo que le permite tomar las medidas necesarias para que los derechos del niño tengan plena satisfacción.

En cuanto a la legitimación por pasiva es importante resaltar que Artículo 14, ibidem, La responsabilidad parental de la obra en comento expresa:

*«La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.».*

De lo deprecado, se vislumbra que existe legitimación por pasiva de la señora **GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO**, madre del menor, puesto que es esta, a quien le asiste la obligación de orientar, cuidar, y dar el acompañamiento en la crianza del mismo lo cual abarca tanto la parte afectiva y emocional, así como la parte económica.

Estudiada y analizada la presente demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, se observa que la demanda reúne a cabalidad las exigencias anotadas en el artículo artículos 82, 83, 84, 89, 90 y siguientes e igualmente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 391 del C.G.P., así mismo con lo dispuesto es la ley 2213 de 2022. Por lo que este estrado judicial considera pertinente admitir la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, propuesta por el señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, mediante el abogado **WILLAN LEÓN ALVEAR BRAVO**, en contra de la señora **GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO**.

Ahora, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 1º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia este despacho judicial considera que es totalmente pertinente fijar una cuota alimentaria asistencial provisional a favor del menor **JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA**, y a cargo del padre del menor, señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, quien hoy hace ofrecimiento de cuota alimentaria asistencia por medio de la demanda objeto de estudio, la cual se establece teniendo en cuenta la prueba arrojada como es la declaración extra juicio del señor **LUIS ALFREDO MERA RIVERA**, quien expresa que su hijo **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, labora en su taller y devenga mensualmente en promedio la suma de \$800.000.00 pesos, debiendo esta judicatura presumir conforme a la norma en cita que devenga cuando menos un salario mínimo legal mensual, que hoy en día asciende a la suma de \$1.160.000.00 de pesos. Además, teniendo en cuenta que es posible embargar

hasta el 50% de lo devengado para efecto de asistencia alimentaria, este estrado judicial debe de manera prudencial fijar una cuota alimentaria asistencial provisional de la suma cuatrocientos cincuenta mil (\$450.000.00) pesos mensuales en favor del menor, pagaderos dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a partir del mes de junio del año 2023, inclusive, cuota alimentaria que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros N<sup>o</sup> 242-928318-00 del BANCO DE COLOMBIA a nombre de la señora **GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO**, hasta que resuelva de fondo el presente proceso.

Ahora respecto de la custodia, tenencia y cuidado personal del menor **JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA**, a de continuar de manera provisional en cabeza de la madre del menor, señora **GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO**, hasta que las partes de común acuerdo o la autoridad judicial lo determinen de manera definitiva conforme lo peticionen las partes.

Respecto de las visitas del señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA** a su menor hijo **JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA**, de manera provisional podrá hacerlo cada 15 días, en el fin de semana, iniciando el día sábado a las 09:00 horas y terminado a las 17:00 del mismo día e igualmente para el día domingo, a partir del sábado 24 y domingo 25 del mes de junio de 2023, siempre y cuando se mantenga al día con el pago de la cuota alimentaria asistencial provisional fijada por este despacho judicial a través de la presente providencia.

Teniendo en cuenta que se ha acreditado el envío del traslado de la demanda, su anexos y de la subsanación de la misma a la parte pasiva de la litis, procédase a realizar la notificación personal a la parte demandada de conformidad a lo estatuido en el inciso final artículo 6° de la ley 2213 de 2022, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia al canal digital de la demandada, de lo cual se entenderá surtida la notificación pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo será de diez (10) días que comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación personal ordenada.

Por último, se ha de reconocer Personería adjetiva al profesional del derecho abogado **WILLAN LEÓN ALVEAR BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.245.672 de La Cruz, Nariño y Tarjeta Profesional N° 83.383 del C. Sup. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca**, otorgando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR, la demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA ASISTENCIAL**, propuesta por el señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.539.024 de Piendamó, Cauca, a través de apoderado judicial abogado **WILLAN LEÓN ALVEAR BRAVO**, en favor de su menor hijo **JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA**, y en contra de la madre del menor, señora **GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.752.161 de Popayán, Cauca.

**SEGUNDO:** FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA ASISTENCIAL PROVISIONAL, a cargo del señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.539.024 de Piendamó, Cauca, y en favor de su menor hijo **LA SUMA CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000.00) MENSUALES**, pagaderos dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a partir del mes de junio del año 2023, inclusive, cuota alimentaria que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros N° 242-928318-00 del BANCO DE COLOMBIA a nombre de la señora **GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO**, hasta que resuelva de fondo el presente proceso.

**TERCERO:** ADVERTIR AL DEMANDANTE OFERTANTE DE LA CUOTA ALIMENTARIA ASISTENCIAL que, respecto de la cuota alimentaria provisional fijada por este despacho, para el mes que corre debe suministrarla dentro de los 2 días contados desde la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** DETERMINAR QUE LA CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del menor **JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA**, ha de continuar de manera provisional en cabeza de la madre del menor, señora **GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO**, hasta que las partes de común acuerdo o la autoridad judicial lo determinen de manera definitiva conforme lo peticionen las partes.

**QUINTO:** DETERMINAR QUE EL SEÑOR **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, tiene derecho a VISITAR DE MANERA PROVISIONAL a su menor hijo **JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA**, cada 15 días, en el fin de semana, iniciando el día sábado a las 09:00 horas y terminando a las 17:00 horas del mismo día e igualmente para el día domingo, a partir del sábado 24 y domingo 25 del mes de junio de 2023, siempre y cuando se mantenga al día con el pago de la cuota alimentaria asistencial provisional fijada por este despacho judicial a través de la presente providencia.

- SEXTO:** **IMPÁRTASE**, el trámite del proceso verbal sumario en única instancia contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso a la demanda interpuesta.
- SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta que se ha acreditado el envío del traslado de la demanda, su anexos y de la subsanación de la misma a la parte pasiva de la litis, procédase a realizar la notificación personal de conformidad a lo estatuido en el inciso final del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia al canal digital de la demandada, de lo cual se entenderá surtida la notificación pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo, será de diez (10) días que comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación personal ordenada.
- OCTAVO:** **INFORMAR** la iniciación de este proceso al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita a este Municipio, para que actúe en defensa de los derechos del niño **JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA**. Librar el oficio respectivo.
- NOVENO:** **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022
- DECIMO:** **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Profesional del derecho abogado **WILLAN LEÓN ALVEAR BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.245.672 de La Cruz, Nariño y Tarjeta Profesional N° 83.383 del C. Sup. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.**  
**JUEZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
PIENDAMÓ – CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 080 de hoy junio 21 de 2023.

  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario